

Urnagaray de Urquiza, Alejandro y otros s/A.
FTU 17475/2016/1/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Federal nº 2 y el Juzgado de Instrucción Penal de la 4ta. Nominación, ambos de Tucumán, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en la que el apoderado del Partido Fe de ese distrito, presentó denuncia contra miembros del Directorio de la T de T S.A.P.E.M - U.N.T. CANAL 10, más concretamente contra su presidente Mauro José Feldman, en representación de la Universidad Nacional de Tucumán, y su vicepresidente Alejandro Urnagaray de Urquiza, quien representa al gobierno tucumano.

Dice que éstos habrían emitido más de cuarenta mil segundos de difusión publicitaria a favor de la alianza Frente para la Victoria, durante las elecciones provinciales de agosto de 2015, sin haber formalizado la operación; y que intentaron borrar el registro de la publicidad política emitida, prescindieron de su rendición, falsificaron el balance contable de ese año y omitieron su facturación. Finalmente denuncian que con motivo de esos hechos habrían cometido evasión fiscal por un monto de alrededor de tres millones seiscientos mil pesos (fs. 1/8 y 14/14 vta.).

El juez federal entendió que la pretensión del denunciante consistía en evidenciar que la presunta difusión de segundos de publicidad buscaba favorecer a la mencionada agrupación política, en el marco de las elecciones provinciales llevadas a cabo en ese año y sólo con afectación a los restantes partidos locales. Por ello, entendió que la investigación no correspondía a la jurisdicción federal y se declaró materialmente incompetente (fs. 33/34 vta.).

La justicia de la provincia rechazó tal atribución. Sostuvo, de conformidad con el dictamen fiscal, que los hechos denunciados no se limitaban a cuestionar aspectos relacionados con la elección de autoridades locales, sino que expresaban un fraude en perjuicio del patrimonio

de la Universidad Nacional de Tucumán, al no facturar ni registrar la emisión en el balance del año en cuestión, lo que configuraba una violación penal tributaria. Por ello, devolvió las actuaciones al tribunal de origen (fs. 41/41 vta.) quien, finalmente, insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte (fs. 52/53 vta.).

Según mi parecer, no se encuentran presentes en el caso los requisitos que exige la doctrina del Tribunal, en cuanto establece que resulta indispensable para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la concreta individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que le pueden ser atribuidas (Fallos: 323:171, 326:1926, 327:729 y 329: 840).

En efecto, en su declinatoria el tribunal federal se limita a mencionar que la difusión de segundos de publicidad televisiva no habría estado dirigida a influir en elecciones nacionales, sin circunscribir el concreto objeto de la investigación ni ensayar encuadre legal alguno a su respecto (fs. 33/34 vta.).

Sin embargo, de la lectura de la denuncia se desprende una multiplicidad de circunstancias que determinan la necesidad de que se profundice la pesquisa con carácter previo a resolver la competencia, especialmente cuando esas situaciones podrían dar lugar a considerar distintas hipótesis delictivas (Competencia N° 770, L.XXXVII *in re* “Nemerovsky, Cecilia s/falsificación de documento”, resuelta el 23 de agosto de 2001) y hasta, en algún caso, con incidencia en orden a la materia (conf. Competencia n° 354 XLI *in re* “Blázquez, Marcelo Alejandro s/estafa”, resuelta el 30 de agosto de 2005).

En ese orden de ideas, no dejo de advertir que no parece encontrarse discutido que las supuestas emisiones televisivas que habrían favorecido a una alianza política se habrían desarrollado en el marco de elecciones provinciales, en las que estaban en juego cargos locales, lo que

Urnagaray de Urquiza, Alejandro y otros s/A.
FTU 17475/2016/1/CS1

descartaría la materia federal (Fallos 325:2306). Inclusive no paso por alto que la presunta mala administración denunciada se circunscribiría, en principio, a un delito de índole común, cuya eventual afectación a intereses nacionales no sería directa (Fallos: 308:277).

Ahora bien, tampoco puedo dejar de considerar que también se les atribuyó a los inculpados que en el marco de los hechos denunciados cometieron infracciones a la ley penal tributaria por sumas elevadísimas (aproximadamente tres millones seiscientos mil pesos) sin que se haya realizado medida alguna tendiente al menos a corroborar la verosimilitud de esa denuncia, así como que dos funcionarios del canal habrían sido testigos de que aquéllos además pretendieron eliminar evidencia relativa a la supuesta evasión impositiva cometida (ver en particular fs. 4/5).

En definitiva, al haberse denunciado conductas que también involucrarían materia penal de eventual carácter federal, íntimamente vinculadas con los hechos que motivaron la actuación del juzgado declinante, estimo que corresponde que éste continúe conociendo en la causa para establecer su concreto objeto procesal y a fin de formar fundado criterio sobre la materia de que se trata (conf. Competencia n° 1188 L., XLVII *in re* “Juzgado de Garantías n° 2 de Azul se remite incompetencia, s/inf. art. 292 e/f 296 -dom rok058- B. Juárez”, resuelta el 15 de mayo de 2012).

Por lo tanto, opino que el tribunal federal que previno declinó la competencia material de esta causa sin darle suficiente precisión a su resolución, por lo que deberá continuar con la profundización de la pesquisa en orden a los aspectos señalados, para resolver, luego, de acuerdo con lo que de ello surja.

Buenos Aires, // de junio de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


Mariana Barbosa
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación